Año de 1904

Jueves 5 de Mayo

Núm. 93

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península. islas adyacentas, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que ermine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas
Fuera, id. id. 6 »
Números sueltos 0·25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba. 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 29.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M el Rey (Q. D. G.), que en la mañana de hoy habrá salido de Ceuta con dirección á Cádiz, continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Dirección General de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Marzo último y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el dia 31 del próximo mes de Mayo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Cea á Bustelo de Abajo, provincia de Orense, cuyo presupuesto de contrata es de 70.968'39 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 26 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undecima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.600'00 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Abril de 1904.—El Director general, L. Espada.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm......, enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Cea á Bustelo de Abajo, provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de. . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna clásula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en disponer que el General de brigada D. Alejandro Quiroga y García pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por hallarse comprendido en el art. 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Málaga á veintiocho de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

(*Gaceta núm. 121.*)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta y con arreglo á los casos de excepción cuarto y quinto del artículo 6.º del Real decreto sobre contratación de 27 de Febrero de 1852, adquiera de la Sociedad Ludwig Loewe y Compañía, de Berlín, herramientas mecánicas para servicio de los tres Arsenales con cargo al crédito de un millón de pesetas consignado en el capítulo XVII, art. 2.º, del presupuesto de Marina vigente.

Dado en Almería á veintisiete de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Marina, José Ferrandiz.

(*Gaceta núm 121.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Director de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, en solicitud de que se declare que los aceites de orujo se hallan incluidos en el Real decreto de 1.º de Marzo del año actual, á los efectos de la suspensión del impuesto de transportes:

Resultando que la petición se funda en que, si bien la cuestión no ofrece duda, es conveniente promover una resolución aclaratoria para que el proceder de las Compañías porteadoras no esté en disonancia con el de las Aduanas:

Visto el art. 1.º del Real decreto antes citado, que dispone la suspensión de los efectos del impuesto de transportes para los vinos y aceites que se exporten al extranjero:

Considerando que donde la Ley no distingue no es lícito distinguir, y como el texto legal mencionado se refiere á toda clase de aceites, no puede existir duda de que los de orujo están incluidos en él, y por lo tanto les son aplicables sus beneficios; y

Considerando que para que exista la debida uniformidad en el proceder de las Compañías porteadoras es conveniente dictar la aclaración solicitada;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se manifieste al Director de la Compañía ferroviaria antes mencionada, que el aceite de orujo se halla comprendido en el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Marzo próximo pasado, á los efectos de la suspensión del impuesto de transportes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Administrador de Hacienda de León, consultando el proceder á que aquellas oficinas han de ajustarse para liquidar el impuesto de utilidades sobre los honorarios que cobren los apoderados de clases pasivas, toda vez que los mismos presentan declaraciones negativas alegando que aquel acto lo hacen por amistad ó parentesco, y, en su consecuencia, sin retribución alguna, y que ni en la Ley ni en el Reglamento se determina la manera de calcular lo que para los efectos tributarios perciben dichos apodera-

dos, cuando no conste debidamente justificada la retribución por el servicio prestado:

Vistos la Ley Reglamento sobre utilidades:

Considerando que la consulta hecha por la Administración de Hacienda de León encierra dos cuestiones á resolver, que son: primero, cuando procede estimar negativas las declaraciones que presenten los apoderados de clases pasivas; y segundo, sobre qué cantidad ha de liquidarse á éstos el tanto por ciento á que vienen sujetos cuando no declaren, con la justificación necesaria, la remuneración que perciben por su trabajo:

Considerando, respecto al primer extremo, que no procede admitir como razón suficiente para justificar una declaración negativa el que los apoderados manifiesten que por parentesco ó amistad realizan su cometido graciosamente; pues en tal supuesto quedarían los intereses del Tesoro sujetos á la buena ó mala fe de los declarantes:

Considerando que por ello y estimando la razón de equidad que puede existir en algunos de los casos, precisa determinar cuando debe conceptuarse que los apoderados de clases pasivas obtienen utilidad sujeta á la Ley de 27 de Marzo de 1900 como comprendidos en el epígrafe primero, letra *D.* de la tarifa 1.ª:

Considerando que, por regla general, es de suponer que dichos apoderados no perciben utilidad cuando realizan un acto único, cual ocurre con el hijo que cobra pensión correspondiente á sus padres, el hermano mayor la de sus menores, etc.:

Considerando que esos actos aislados, aparte de no representar utilidad para el que los realiza, tampoco implican ejercicio de industria ó profesión, criterio que se mantiene en el art. 7.º del Reglamento de la contribución industrial, y que resulta perfectamente aplicable al caso presente, dada la analogía de ambos impuestos:

Considerando que, si bien por estar comprendidos los repetidos apoderados en la letra *D* del epígrafe 1.º de la tarifa 1.ª de la ley, las asignaciones que perciban han de satisfacer el 10 por 100, sin embargo, no se ha determinado, ni en la Ley, ni en el Reglamento, la forma de calcular el beneficio que esos apoderados obtienen por su trabajo, cuando ellos no lo declaren; y

Considerando que en la letra *B* del mismo epígrafe y tarifa se calcula esa utilidad, para los administradores en general, en un 5 por 100 de las rentas ó ingresos de la administración, por lo que es lógico, dada la analogía de unos y otros, que se aprecie también la remuneración de los referidos apoderados en igual tanto por ciento de la cantidad que perciben para sus poderdantes, si aquéllos no declaran el beneficio que obtienen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado: primero, que los apoderados de clases pasivas deben estimarse sujetos al respectivo descuento que señala la Ley de utilidades, siempre que presten el servicio de tales para hacer efectivas las pensiones de más de un pensionista; y segundo, que si no declaran ni justifican debidamente la remuneración que tengan señalada por los apoderamientos, se liquide el impuesto á los apoderados, calculando aquélla en un 5 por 100 de las pensiones que perciben para sus poderdantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 121.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 12 de la línea de Córdoba á Bélmez, el día 21 de Julio de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 14 de Diciembre próximo pasado, comunicada en 13 de Enero actual por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, relativo á la condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

De los antecedentes resulta:

Que á propuesta del Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles, el Gobernador, oída la Compañía y la Comisión provincial, acordó, por providencia dictada el 17 de Diciembre de 1901, imponer a la primera una multa de 500 pesetas, por el retraso de 25 minutos con que llegó al punto de su destino el 21 de Julio del mismo año el correo núm. 12 de la línea de Córdoba á Bélmez:

Que contra esta providencia recurre en alzada la Compañía, solicitando su revocación, negando exactitud á la falta que se la imputaba:

Que elevado el expediente á la Superioridad, el Negociado y Consejo de Obras públicas, en sus respectivos dictámenes, opinan que no procede acceder á lo solicitado.

Y que en tal estado el asunto, ha pasado á consulta de este alto Cuerpo en pleno.

Visto lo que disponen la vigente Ley de Policía de ferrocarriles, el Reglamento dictado para su ejecución y demás disposiciones complementarias;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado cuantas formalidades exige la Ley para los de su clase:

Considerando que la Compañía no ha logrado desvirtuar la falta que se la imputa, limitándose á negarla:

Considerando que, enfrente de esta afirmación, figura un certificado expedido por el Jefe de estación de Cercadilla, en que aquélla se reconoce y hace patente:

Considerando que el retraso excede del que reglamentariamente puede tolerarse;

El Consejo es de dictamen:

Que no procede acceder á la condonación reclamada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1904.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de tres multas, importantes la cantidad de 2.250 pesetas, impuestas por el Gobernador de Málaga á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 2 de la línea de Córdoba á Málaga, en los días 15, 18 y 19 de Octubre de 1899, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente sobre condonación de tres multas, que importan la cantidad de 2.250 pesetas, impuestas por el Gobernador civil de Málaga á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren número 2 de la línea de Córdoba á Málaga en los días 15, 18 y 19 de Octubre de 1899.

Resulta de los antecedentes, que el Ingeniero Inspector de la línea citada denunció al Jefe de la cuarta División de ferrocarriles que el tren correo número 2 llegó á Málaga los días 15, 18 y 19 de Octubre de 1899 con retrasos que excedían de la tolerancia reglamentaria, sin que aparezca justificada esa diferencia, proponiendo el Ingeniero Jefe al Gobernador una multa de 250 pesetas por cada uno de dichos retrasos, ó sea un total de 750 pesetas.

El Gobernador, después de oír á la Compañía, impuso, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión provincial, tres multas: una de 1.250 pesetas por el retraso del día 15, otra de 750 por el del día 18 y otra de 250 pesetas por el del día 19; en total, 2.250 pesetas.

La Comisión provincial y el Gobernador se fundaron para la propuesta é imposición de estas multas, en que el tren correo núm. 2 llegó á Málaga el día 15 con 2 horas y 24 minutos de retraso, el 18 con 1 hora y 12 minutos, y el 19 con 56 minutos.

La Dirección de la Empresa solicita la condonación de estas multas, alegando que no pudo evitar los retrasos por obedecer á casos fortuitos unas veces, y otras á la necesidad de armonizar la marcha de unos trenes con la de los demás, para no causar al público los perjuicios á que daría lugar el hacerlos salir sin esperar á los que con ellos enlazan.

El Negociado de ferrocarriles de ese Ministerio, por estimar que los tres retrasos obedecieron á esperar otros trenes en las estaciones de empalme, sin que la Compañía estuviera autorizada para ello por ninguna disposición legal en aquellas fechas, excediendo el retraso del día 15 en dos horas cuatro minutos á la tolerancia concedida por el art. 150 del Reglamento de policía de ferrocarriles, el de el día 18 en 52 minutos, y el del 19 en 36 minutos, opinó que la Compañía debe ser multada por estas faltas; pero encontrando excesiva la cuantía de la multa impuesta, propone se rebaje á 1.000 pesetas; de las que corresponderán 500 al primero de dichos retrasos, y 250 pesetas por cada uno de los otros dos.

El Consejo de Obras públicas se conformó con este dictamen.

Considerando que la Compañía confiesa los retrasos en que incurrió dicho tren núm. 2, los cuales son muy superiores á los plazos admitidos por las disposiciones vigentes; y

Considerando que realmente es excesivo el total de las tres multas impuestas,

El Consejo, de acuerdo con el de Obras públicas y el Negociado de Ferrocarriles, opina que procede rebajar á 1.000 pesetas el total de dichas multas, correspondiendo 500 al primero de dichos retrasos, y 250 pesetas á cada uno de los otros dos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 118.)

Ministerio de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, y previa audiencia del Registro de la propiedad intelectual:

1.º Resultando que en instancia firmada con fecha 20 de Noviembre último por varios editores de Barcelona, se hace constar que la Asociación denominada «Centro de la Propiedad Intelectual», de la que no se

acompaña poder, estatutos, ni documento alguno, acude á este Ministerio en queja por no habérsele comunicado en debida forma las resoluciones del Registro general de la propiedad intelectual, sobre la inscripción de las obras «Trozos escogidos de Literatura castellana, Parnaso Español» y «El Can Ferrat», cuyos respectivos ejemplares no han presentado con su solicitud, publicados por los Sres. Bastines, Hijos de Paluzie y García Llansó.

2.º Resultando que en dicha instancia se interesa, además, que se acuerde la inscripción de las citadas obras, protestándose de los perjuicios que se suponen irrogados á sus autores, siendo de advertir que solo de éstos la suscriben los Hijos de Paluzie, faltando las firmas y, por tanto, la autorización al efecto de los señores Bastinos y García Llansó:

3.º Resultando que en apoyo de tal reclamación, se alega en la instancia de que se deja hecho mérito, por lo que concierne á las dos primeras obras de las tres citadas, que contienen trozos ó fragmentos de autores esclarecidos, de provechosa enseñanza á la juventud, y que la «mayor parte de ellos» son de dominio público, á pesar de lo que se niega la inscripción en el Registro general central; que los autores de tales obras tienen derecho á la inscripción, por ser compiladores y refundidores de semejantes fragmentos, no obstante lo que en la propia instancia se dice que, «aun en el caso de que se insertara algún fragmento de producciones de literatos contemporáneos», no se causaría á éstos perjuicio, pues se les facilitaría por la propaganda la venta de sus trabajos:

4.º Resultando, por lo que se refiere á la inscripción de la obra «El Can Ferrat», que en la mencionada instancia se dice que la fotografía de las colecciones de hierros que en ella se reproducen se obtuvo «de acuerdo y con la debida autorización del propietario, de éstos, D. Santiago Rusiñol, pero no se acompaña tal autorización:

1.º Considerando que la circunstancia de que la solicitud origen de este expediente aparezca firmada por varios editores que no justifican con documento alguno ser gerentes, apoderados, representantes, ni siquiera socios ó miembros de la Asociación denominada «Centro de la Propiedad Intelectual» de Barcelona, excluye la posibilidad legal de considerar como recurrente al efecto á tal entidad, cuya existencia ni siquiera se acredita, por lo que es notorio que existe falta de personalidad en la reclamación de que se trata:

2.º Considerando que subsidiariamente, aunque fuera dable entender que la Sociedad particular «Centro de la Propiedad Intelectual» de la ciudad Condal, se hallaba legitimamente representada en este expediente, siempre resultaría que tampoco ella ha acreditado tener poder bastante de los tres propietarios de las obras cuya inscripción se persigue, de donde se infiere que habría también falta de personalidad para deducir la reclamación objeto del caso sometido á fallo oficial, tanto más cuanto que, de los tres propietarios indicados, dos no suscriben la solicitud, pudiendo ser que estén por ello conformes con los acuerdos cuya revocación se demanda:

3.º Considerando, por lo que al fondo del asunto se refiere, que constando, cual consta en el Registro general de la propiedad intelectual, que las minutas de las órdenes dirigidas al Jefe del Registro provincial de Barcelona para su notificación á los interesados, tienen el sello de salida del Registro general de este Ministerio, cae por su base toda queja sobre falta de traslados acerca del particular, máxime cuando la alza interpuesta contra tales acuerdos implica que éstos les son conocidos á los firmantes de la misma, y que, por tanto, han sido notificados:

4.º Considerando que al disponer Ley vigente de propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, en su artículo 1.º, que ella corresponde: «1.º A los autores, respecto de sus propias obras. 2.º A los traductores. 3.º A los que «refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales» respecto «de sus trabajos, con tal que, siendo aquellas españolas, se hayan hecho con permiso de los propietarios». 4.º Y á «los editores de obras inéditas» que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras, también inéditas, de autores conocidos, que hayan llegado á ser de dominio público», es incuestionable que prohibe de modo claro la inscripción de una obra cuando, cual ocurre en las que afectan al caso actual, se contienen en ella fragmentos en prosa y verso de autores contemporaneos, si no se justifica que éstos han dado por escrito el correspondiente permiso, en razón á lo que el art. 5.º del Reglamento vigente en la materia, de 3 de Septiembre de 1880, corrobora esta doctrina al declarar que los autores de dichas refundiciones, copias, extractos, compendios, ó reproducciones, no gozarán los beneficios de la Ley, «ni producirá efecto su inscripción en el Registro cuando, tratándose de obras españolas, no se acredite que se obtuvo por escrito permiso del autor ó propietario de la obra original», cuyo derecho no haya prescrito, con arreglo á la ley:

5.º Considerando, en cuanto á la inscripción negada de la obra «El Can Ferrat», que si los hierros de que se trata tienen carácter artístico, su reprodución fotográfica, con arreglo á los artículos 9.º y 10 de la Ley, no puede llevarse á efecto sin autorización del autor ó de sus derechohabientes durante el tiempo marcado en el art. 6.º de la misma Ley; y que en el caso de que no ostenten tal carácter, también se precisaría igual autorización, puesto que el art. 5.º de la susodicha Ley determina que la propiedad intelectual se regirá por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley, una la contenida en el art. 349 del Código civil, de que nadie podrá ser privado de su propiedad, salvo casos excepcionales ajenos al presente, y en otra hipótesis el propietario de los indicados hierros resultaría lesionado en su dominio si contra su voluntad pudieran fotografiarse y darse á conocer los objetos de su pertenencia:

6.º Considerando, por último, que la declaración paladina hecha en la instancia mencionada, de que las reproducciones fotográficas de los hierros en cuestión se han efectuado con permiso de su propietario, aunque no se demuestra la existencia de tal permiso, implica una confesión elocuente de que para hacerse en el Registro general de la propiedad intelectual las tres inscripciones de que se trata se precisan las justificaciones de la autorización obtenida de los propietarios de los fragmentos literarios ó hierros en cuestión;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se desestimen las reclamaciones formuladas en la instancia origen del expediente en cuestión.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas y las peticiones formuladas respecto de la aplicación de los proyectos primero y segundo de la resolución cuarta de la Real orden de 9 de los corrientes, inserta en la «Gaceta» del día 10:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que la autorización para «que en lo sucesivo cada alumno de enseñanza oficial ó no oficial de Facultad pueda terminar su carrera con sujeción al plan de estudios vigente al comenzarla», como concesión equitativa de gracia, se sujete á las reglas siguientes:

I. Tendrá que solicitarse expresamente del Rectorado respectivo, por medio de instancia, y antes de 15 de Mayo próximo.

II. No alcanzará más que á cada período completo de la Licenciatura ó del Doctorado, puesto que son dos grados distintos de la enseñanza.

III. El comienzo de los estudios de Facultad será contado desde la aprobación de una asignatura, cuando menos, de la misma, con excepción de todas las del preparatorio.

IV. Lo será obligatoria la matrícula y aprobación de asignaturas nuevas, aumentadas en cada uno de los períodos de la Licenciatura ó del Doctorado, para los que hayan comenzado, respectivamente, con anterioridad á las reformas efectuadas; pero si las de asignaturas similares ó ampliadas, de las que antes existieran y hubieran sido suprimidas.

V. Los alumnos, tanto oficiales como no oficiales, que en el plazo señalado anteriormente, no formulen la petición de esta gracia, quedarán sujetos al régimen vigente.

2.º Que la autorización para «que los exámenes de asignaturas y los ejercicios de los grados de la Licenciatura y del Doctorado de las Facultades los efectúen los alumnos de enseñanza oficial y no oficial, con arreglo al procedimiento determinado por las disposiciones vigentes, cuando comenzaron los estudios de la Facultad», como concesión de gracia, por equidad, se aplique con sujeción á las reglas siguientes:

I. Su aplicación será potestativa en los alumnos, y deberá solicitarse expresamente antes del 15 del próximo Mayo, por medio de instancia dirigida á los Rectorados correspondientes. Los que así no lo hagan quedarán sujetos á la legislación general.

II. El comienzo de los Estudios de Facultad se contará desde la aprobación de una asignatura, cuando menos, de la misma, con excepción de todas las del preparatorio.

III. Los alumnos oficiales y no oficiales que se acojan á esta gracia serán examinados en el mes de Junio y en el de Septiembre, separadamente y después de los del procedimiento general ordinario.

IV. Todos los alumnos que al hacer uso de esta gracia fuesen suspensos en los exámenes de Junio, en los de Septiembre y para en adelante, quedarán sometidos al régimen común vigente.

3.º A excepción de estas concesiones, expresamente determinadas, los alumnos á quienes comprendan quedarán sometidos en todo lo demás al régimen general universitario determinado en las disposiciones vigentes.

4.º La ejecución de esta Real orden se efectuará por los Rectorados, aplicando, en caso de duda, la legislación general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1904.—Domínguez

Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Geografía general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, del Instituto de Pontevedra, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por razón de un quinquenio, á D. Silvano Fernández y Fernández, actual Catedrático numerario de igual asignatura en el Instituto de Avila.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Silvano Fernández y Fernandez

Licenciado en Filosofía y Letras.

Tiene aprobadas tres asignaturas del Doctorado en la misma Facultad.

Catedrático numerario en virtud de oposición, nombrado por Real orden de 4 de Mayo de 1895.

Fué auxiliar numerario de la Sección de Letras.

Fué Secretario en el Instituto de Huelva.

Ha sido Juez del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Pamplona.

Vocal del Tribunal de oposiciones Escuelas elementales de niñas.

(Gaceta núm, 120.)

EDICTOS MILITARES

Don Isabelo Martin Ambrosio, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos núm. 36, y Juez Instructor del expediente que por faltar á concentración se instruye contra el soldado del mismo Enrique la Fuente Incógnito.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al expresado individuo hijo de María, natural de Ginzo de Limia, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Ginzo, Juzgado de primera instancia de idem. provincia de Orense, nació en 15 de Marzo de 1882, de oficio escribiente, su estado soltero, estatura un metro 560 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto la presente en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado sito en el cuartel del Cid de esta ciudad á responder á los cargos que le resulten bajo apercibimiento de ser declarado rebelde parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial procedan á la busca del mismo y caso de ser habido á la captura y conducción con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues asi lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en León á veinticinco de Abril de mil novecientos cuatro.—El primer Teniente Juez Instructor, Isabelo Martin.—Por su mandado, El Sargento Secretario, Manuel Pellitero.

Don Clemente Ufano García, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos núm. 36 y Juez instructor del expediente instruido al recluta de la zona de Orense núm. 3, Tomás Rodríguez Sacta, por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomás Rodríguez Sacta, hijo de Carlos y de María, natural de Congostro, Ayuntamiento de Rairiz, provincia de Orense, avecindado en Congostro, Juzgado de primera instancia de Ginzo, provincia de Orense, soltero, de veintiún años de edad.

Para que en el preciso término de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado sito en el cuartel del Cid de esta capital, para responder á los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca y captura del mismo y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en León á veinticinco de Abril de mil novecientos cuatro.—El primer Teniente Juez instructor, Clemente Ufano.

Don Clemente Ufano García, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos núm. 36 y Juez instructor del expediente instruido al recluta de la Zona de Orense núm. 3, Bernardino Fernández Dalama, por faltar á concentración,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Bernardino Fernández Dalama hijo de José y de Antonia, natural de Congostro, Ayuntamiento de Rairiz provincia de Orense, avecindado en Congostro, Juzgado de primera instancia de Ginzo, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 11 de Enero de 1882, de oficio labrador, soltero, estatura un metro 555 milímetros, para que en el preciso término de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad para responder á los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo conducirán con las seguridades convenientes y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en León á veintiseis de Abril de mil novecientos cuatro.—El primer Teniente Juez instructor, Clemente Ufano.

Don José González Morales, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36 y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de la Zona de Orense, destinado á este Cuerpo Eulogio López Moreda. por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta hijo de Pedro y de Esperanza natural de Sobrado del Obispo, parroquia de idem, Ayuntamiento de Barbadanes, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en ocho de Agosto de 1882, de oficio sastre, de estado soltero, sus señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante mí en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece, en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del concertado, y en caso de que sea aprehendido, será conducido á esta Plaza en calidad de preso.

Dado en León á veinticinco de Abril de mil novecientos cuatro.—El primer teniente Juez instructor, José González.—Por su mandado el Sargento Secretario, Francisco García.

JUZGADOS

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz.

Hago saber: que por virtud de causa que instruyo sobre expendición de moneda falsa contra Angel Sánchez Sequeiros (a) Cazolico, vecino de Cebollino se ocupó en poder de este el ganado tasado por prentos como sigue:

	Pesetas.
Diez carneros grandes: á veinte pesetas uno	200
Doce idem pequeños: á seis pesetas uno	72
Siete ovejas: á cinco pesetas una	35
Una cabra: tres pesetas	3
Un cordero: una peseta	1
Total	311

Dicho ganado lanar y cabrío se saca á pública subasta la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, calle de Santiago número cuatro, el día once próximo y hora de once, haciéndose presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación de lo que se subasta y que para tomar parte en aquella tendrán los licitadores que hacer previamente el depósito legal.

Allariz treinta de Abril de mil novecientos cuatro.—Juan Crespo Alonso.—El Escribano, César Alvarez.

Imp. La Editorial